



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	NELSA MIREYA BARRETO
Demandado:	FRANDEY BOHÓRQUEZ Y OTROS
Radicado:	110013110011 2023 00264 00
Providencia:	Auto No. 1026
Decisión:	Rechaza demanda y remite por competencia

Sería el caso, decidir sobre la admisibilidad de la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por la señora **NELSA MIREYA BARRETO**, en representación del menor de edad **DANIEL CAMILO BOHÓRQUEZ BARRETO** y en contra de los señores **FRANDEY BOHÓRQUEZ, FABIO ENRIQUE, ALDRUBAL, CARLOS JULIO, ELSA JUDITH y MARÍA ELIZABETH BOHÓRQUEZ GORDILLO, CARMEN GORDILLO MARTÍNEZ y MÓNICA RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ**, sino fuera porque este Despacho Judicial no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presente demanda, conforme las siguientes anotaciones:

El numeral 1° del artículo 28 del C.G.P¹, establece el factor territorial de competencia que debe seguirse en los procesos contenciosos, como el litigio examinado en esta ocasión, en el que por regla general es competente el juez del domicilio de la parte demandada, parte pasiva que, según el escrito de demanda, todos residen en la Calle 4° No. 4-31 Barrio el Centro del Municipio de San Eduardo - Boyacá, juzgado de familia donde se remitirá la presente demanda.

Lo anterior, por cuanto el fuero de atracción consagrado para esta clase de procesos en el art. 23 del CGP, no se aplica ante la adjudicación y aprobación de la partición dentro del proceso de sucesión del causante **CARLOS JULIO BOHÓRQUEZ**, adelantado también en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Eduardo de Boyacá.

Igualmente, si bien es cierto, el aquí demandante cuenta con 17 años de edad, la regla establecida en el inciso 2° del numeral 2° del art. 28 ibídem, tampoco resulta aplicable, ya que no nos encontramos de cara a un proceso de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, que permitan fijar la competencia en cabeza del juez del domicilio o residencia de este.

Por lo anterior, sin fundamento legal alguno con el cual este Juzgador pueda asumir el conocimiento de la demanda en referencia, se debe aplicar la regla general de competencia establecida en el numeral 1° del artículo 28 en cita, es decir, la competencia para conocer el presente proceso radica en el Juez del domicilio de los demandados, esto es, los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de Miraflores – Boyacá, juzgados a los cuales se remitirá para su conocimiento.

Por lo anteriormente indicado, se observa que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

¹ **Artículo 28. Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de Miraflores – Boyacá / Reparto, de conformidad con el inciso 2º ibidem. **Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.**

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 10 de abril de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 15
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA